



Resolución Sub. Gerencial

Nº 082 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, en uso de las facultades conferidas por Resolución del Gobierno Regional N° 049 – 2015-GRA/PR;

Vistos;

El Informe N° 06 – 2015-GRTC-Insp. del 12.ENE.2015 del Inspector Lino Coaquira Paredes conformado el Expediente Registro N° 2621 – 2015 del 12.ENE.2015 que contiene el Acta de Control N° 000079 - 2015 levantada el 11 / ENE / 2015 contra del conductor Sr. Antonio Benedicto Contreras Abarca por incurrir en infracción al Reglamento de Administración del Transportes aprobado por el D. S. N° 017-2009-MTC; con el Descargo contenido en la Solicitud de Registro N° 4594 – 2015 del 16.ENE.2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.4 del Inc. 1° del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 del "Procedimiento Administrativo General" consagran los (1.1) Principios de Legalidad, por las que las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; (1.4) De Razonabilidad, señalando que las decisión es de la Autoridad Administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido, así mismo el de (1.1) De Verdad Material, por la que en el procedimiento la Autoridad Administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aún cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, en el numeral 4. Del artículo 3° concordante con el Artículo 6º de la Ley citada, prevé que para la validez de los actos jurídicos debe cumplir con el requisito de Motivación, demostrativo del acto incuso, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, lo que se halla amplia como sustancialmente amparado en el artículo 6º de la citada Ley y, proceduralmente, con la reestructuración en la numeración de folios en la conformación del expediente;

Que, de conformidad al Art. 10º del Reglamento Nacional de Administración del Transporte, aprobado mediante D. S. N° 017-2009-MTC –en adelante el Reglamento- establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano competente para realizar las acciones Fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de Personas y Transporte de Mercancías, dentro de la jurisdicción mediante las acciones de Supervisión, detección de Infracciones, imposición de Sanciones y ejecución de las mismas por inobservancia o incumplimiento de las Normas o Disposiciones que regulan dicho Servicio;

Que, el artículo precedente referido, es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º del precitado Reglamento, pues señala que corresponde a la Autoridad Competente o al órgano de Línea el inicio o conocimiento del procedimiento sancionador por las Infracciones e incumplimientos en que incurra el transportista, el propietario del vehículo y/o el conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de la Infraestructura complementaria de transporte;

Que, con derivación del marco legal antes expuesto y, atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del citado Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera por: 117.2.1. Por iniciativa de la propia Autoridad Competente o del Órgano de Línea. En este sentido, dicha atribución le corresponde al Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Así mismo, el numeral 118.1 del artículo 118º del mismo marco reglamentario, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el Transportista;

Que, en el caso materia de autos, se refiere que los días 11 de enero del año 2015 se realizó un Operativo de Verificación en el cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito para el control y fiscalización del Transporte de Personas y mercancías efectuado por Inspectores de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre y contando con el apoyo de la Policía de Carreteras en el punto o sector Cruce de Cerro Verde y fue sido intervenido el vehículo de Placa de Rodaje N° V4L - 964 de Propiedad de la Sra. Mabel Luz Suárez Huamán, conducido por el Sr. Antonio Benedicto Contreras Abarca; por lo que se levantó el Acta de Control N° 000079 en la que se consignó las referencias de dominio y conducción de la Unidad, además de precisar la infracción incurrida: "Prestar el servicio de transporte de personas o mixtos sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...) D. S. N° 017 – 2009 - MTC", así como que consigna cuatro nombres y sus DNIs de los integrantes o transportados en tal vehículo y, culminando en el informe del Inspector que, el vehículo de dio a la fuga; suscribiendo el Acta el Inspector, Policía de resguardo y el Conductor;

.../



Resolución Sub. Gerencial

Nº 082 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

Que, de tal acto se verifica o especifica la incursión en la Infracción del Código F – 1; de la misma que se detalla o prescribe:

CÓDIGO	INCUMPLIMIENTO Y CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SEGÚN CORRESPONDA
F – 1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización. (MUY GRAVE)	Multa de 1 UIT.	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

Que, como Medida Preventiva y sucesiva se precisa en el Informe presentado por el Inspector N° 069 – 2015 del 12.ENE.2015 que el vehículo dándose a la fuga el día de la intervención.

Que, al análisis de lo desarrollado, se prevé en el artículo 122º del Reglamento, que el presunto infractor tendrá el plazo de cinco (5) días hábiles desde el levamiento del Acta de Control (Art. 118.1.1.) para la presentación de su Descargo, pudiendo además ofrecer medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

Que, en tales extremos, la Titular de la Unidad Sra. Mabel Luz Suarez Huamani, conducida por el Sr. Antonio Benedicto Contreras Abarca presentan un escrito de Descargo -ingresado bajo el Registro N° 4594 de fecha 16.ENE.2015-. Contradiciendo e impugnando el Acta; por medio del cual exponen entre otro sustento: "...NO HABIENDO CONSTITUIDO UNA EMPRESA PARA EXPLOTAR UN SERVICIO, JAMÁS LO HARÍA POR QUE NO ES NUESTRO GIRO LABORAL (...) el Inspector NO HA CONSIGNADO COMO PROBATORIO que jamás hemos pagado un solo sol de Pasaje o Boleto a nuestro amigo (...) pues nos trasladamos de paseo. El Inspector ha consignado una relación de cuatro personas de las quince que ocupábamos de paseo; Y DE LAS QUINCE PERSONAS (...) los mismos tienen las intenciones de concurrir Personalmente a Vuestro Despacho para DENUNCIAR a dicho Inspector (...) por abusivo y ocultar lo que el chofer le exponía (...) a ninguno de mis amigos y vecinos que trasladaba, LES INTERROGÓ SI HABÍAMOS PAGADO UN SOLO SOL DE PASAJE (...) te vas y el acta en tus manos es para que no te detenga ningún Policia en tu ruta al Pedregal, te puede ir nomás, no te va a pasar nada". (SIC), todo en otros fundamentos contra las funciones del Inspector y de la Policía por SER UN DELITO DE COACCIÓN EN MI PERSONA como precisa Adjunta sendos folios de descargo (04 a 09) anexando DNIs de quince (15) personas amigos y vecinos a su decir; de las cuales también adjunta una Declaración Jurada firmada por los ocupantes y expositiva del motivo del viaje, uniforme en su condición vecinos entre los mismos declarantes; demostrando la intención, desarrollo y sustento del uso del vehículo. Finaliza su descargo con el pedido de la evaluación de las pruebas presentadas para disponer la liberación del vehículo.

Que, sustancialmente, debe considerarse el antecedente jurisprudencial contenido en la transcripción de parte de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Reg. N° 2192-2004-AA/TC que señala que: "El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen las sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscriptiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal" (SIC); deriva sujetar justo a ese sub principio los hechos por los que se determinara - en la impugnada- sancionar a la Empresa sub judice; por lo que, es evidente que la citada Empresa -en su explotación- medie el pago de un flete, retribución o contraprestación para ser considerado como y para satisfacer las necesidades del servicio; lo que, en el caso sub materia, cotejado con las precisiones consignadas en el texto del Acta de Control N° 000079 -respecto de las personas o pasajeros transportados- dado que el Inspector -evidentemente- no interrogó, indagó o logró el detalle espontáneo de que alguno de los pasajeros , indistintamente refiera o conteste el hecho de haber pagado alguna como contraprestación, pasaje o retribución al conductor o controlador, lo que hubiere determinado el usufructo o costo en la modalidad del servicio, autorizado o no, al que se les haya sujetado y obligado como condicionante para su traslado o transporte en la ruta o itinerario; lo que, determinaría la causal indubitable de haber realizado la actividad de transporte de pasajeros o de transporte público sin autorización; más que, del informe del Inspector precisa haber desarrollado la fiscalización con apoyo de la Policía Nacional del Perú, lo que determina haber contado con la presencia y garantía de la Policía Nacional, por lo que, con ellos se debió identificar a todos los pasajeros en transporte y, lograr -reitero- la precisión espontánea antes especificada, de alguno o varios de los mismos usuarios, del servicio: "...que se le haya cobrado alguna suma como pasaje...", determinando con tal extremo si el Servicio que se desarrollaba y la incursión o no en la Infracción F – 1; Empero, sin perjuicio de tal análisis y actos consignados en el Acta, con los extremos del descargo en la que expone que los ocupantes del vehículo son vecinos y amistades en número de quince (15), los que eran transportados en calidad de paseo a El Pedregal - Majes, es imperativo justificar o contar con los medios documentarios y sustanciales físicos de Probanza



Resolución Sub. Gerencial

Nº 082 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

que evidencie son el sustento del viaje al Pedregal y, con mayor razón de que los ocupantes eran transportados en tal calidad siendo vecinos, amistades y familia, en su caso y, que se hallarían llenos a Declarar o Atestiguar para sustentar el objeto del viaje y justificar indubitablemente lo consignado en el Acta de Control; esto es que, la Declaración Jurada que en vía de Memorial se ha presentado en forma conjunta con los usuarios, **deba de ser en forma individual, ratificatoria de la Buena Fe con la que exponen la razón de su viaje e, individualmente las cuales deban de ser con firmas LEGALIZADAS ANTE NOTARIO PÚBLICO** por las precisiones del Inspector. Requerimiento que deben concurrir para el caso sub materia.

Que, en aplicación de lo previsto en la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, D. S. N° 017 – 2009 – MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte y la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y, estando a lo opinado en el Informe Legal N° 007 – 2015 – GRA/GRTC-SGTT-ebb/As.LegTT del 28.ENE.2015,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** los extremos del descargo presentado, por insustentados los medios probatorios, por la titular de la Unidad vehicular intervenida de Placa de Rodaje N° V4L – 964, Sra. Mabel Luz Suarez Huamani, conducido por el Sr. Antonio Benedicto Contreras Abarca; subsistente lo consignado en el Acta de Control N° 000079 del 11.ENE.2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los

12 FEB 2015

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA